

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018- 00517

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la demandada Claudia Milena Cuervo Calle (archivo 44), contra el auto calendado el 18 de agosto de los corrientes (archivo 40), mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por ésta, por considerarla saneada.

ANTECEDENTES

La demandada censora, presentó solicitud de nulidad (archivo 36) en la que precisó que se abría paso la causal del numeral 5° del artículo 133 del estatuto procesal, porque en auto del 8 de abril hogaño se puso en conocimiento de los sujetos procesales, el dictamen aportado por la parte actora, pese a lo cual ésta remitió la experticia a un correo equivocado, lo que le impidió conocer oportunamente el concepto y objetarlo en los términos de ley, lo que configura la nulidad planteada.

La providencia censurada (archivo 40) rechazó la nulidad planteada tras aludir que por auto del 6 de mayo de esta anualidad (archivo 31) se ordenó compartir con las partes, especialmente a la recurrente y su apoderada, el link de acceso para consultar el expediente virtual, dentro del que se encuentra el concepto aportado por la actora, es decir, encontrando así que se le puso en conocimiento dicho trabajo, sin advertir vulneración a los derechos de contradicción y defensa, por lo que consideró saneada la presunta nulidad en los términos del art 136-4 del código adjetivo.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada Cuervo Calle, presenta el reparo que aquí se desata, indicando que la nulidad fue presentada oportunamente, cumpliendo las formalidades de ley, con sustento en una de las causales taxativas para el efecto y que la irregularidad no fue saneada, calificando de infundada la decisión fustigada.

Surtido el traslado de ley (archivo 46) no se obtuvo pronunciamiento de los demás intervinientes.

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de las causales de nulidad, se consagra en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, la correspondiente a la omisión de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Y así mismo en el numeral 4° del artículo 136 se indica que:
*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no*

se violó el derecho de defensa.”

2.- En el caso bajo análisis, se verifica que mediante providencia del 8 de abril del corriente (archivo 23), se fijó fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*, para lo cual se dispuso, entre otras, la comparecencia del perito que presentó el dictamen. Así mismo, que tras resolver un recurso de reposición contra esa decisión (archivo 31), se ordenó compartir el link de consulta del expediente virtual a las partes, especialmente a la censora y a su apoderada.

En razón de lo anterior, es evidente que el Despacho al advertir la irregularidad surgida a raíz del equivocado envío del dictamen que hizo la actora a los correos electrónicos de los demandados y sus apoderados, ordenó compartir el link del expediente virtual en la citada providencia.

3. En consecuencia, resulta claro que se han agotado todas las actuaciones necesarias para garantizar a las partes el debido proceso junto con las garantías de contradicción y defensa, sin que se evidencie reproche alguno a la actuación surtida por el Despacho que, se insiste, conociendo el error cometido por la actora al remitir el dictamen pericial ordenó compartir el link para la consulta del legajo dentro del que hace parte el concepto del experto.

4. No obstante lo consignado, aunque se han agotado los medios necesarios para conjurar la nulidad que se plantea, se echa de menos la constancia del envío del link para el acceso al expediente virtual, (archivos 31 y 41), lo que conlleva a que se ordene que se de estricto cumplimiento a allí dispuesto y se comparta el link de consulta del proceso por secretaría, y será a partir de ese momento que empezará a contar para la parte demandada, el término otorgado en oportunidad anterior para la contradicción del dictamen.

5. Finalmente, por no estar enmarcado como apelable el auto que considera saneada una nulidad en el artículo 321 del compendio procesal, ni ninguna otra norma especial, se denegará la concesión de la alzada formulada subsidiariamente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia del 18 de agosto de esta anualidad (archivo 40), por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR nuevamente que se comparta a la parte demandada, en particular a la señora Cuervo Calle y su apoderada, el link de acceso al expediente virtual, dentro del que hace parte la experticia aportada por su oponente procesal.

TERCERO: PRECISAR que a partir del día siguiente a la fecha en que se cumpla lo dispuesto en el numeral anterior, correrá el término otorgado al extremo pasivo para lo que estime pertinente.

CUARTO: DENEGAR por improcedente, la apelación formulada subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 117
fijado el 22 de NOVIEMBRE de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a9be5387ec985425be4135c5a521c839a115928829c26695f91de6b7cf85e**

Documento generado en 21/11/2022 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>